

Superintendencia de Industria y Comercio

Bogotá, D.C. Julio 21 de 2006

Asunto
Radicación 06065063
Trámite 113
Actuación 440
Folios 002

Estimado doctor:

Damos respuesta a su comunicación radicada en esta Entidad bajo el número de la referencia, en la que consulta si *"las actividades recreativas que implican el transporte, alimentación, y compra de entradas para diversas atracciones constituyen actividades mercantiles"* y en tal virtud quienes se dediquen al desarrollo de tales actividades tienen la obligación de matricularse en el registro mercantil. Sobre el particular, le manifestamos que de conformidad con las atribuciones conferidas por mandato legal a esta Superintendencia, especialmente las contenidas en el Decreto 2153 de 1992, esta entidad no es competente para establecer si las actividades descritas en su petición son mercantiles.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación le suministramos algunos elementos de juicio que le serán de utilidad para analizar la situación planteada como sigue:

En primer lugar, resulta necesario precisar que el artículo 20 del Código de Comercio contiene una enumeración, no taxativa, de los actos que para todos los efectos se consideran mercantiles, dentro de los cuales no se encuentran previstos los relacionados con actividades recreativas.

En relación con este punto se advierte, que, tal como lo ha señalado la doctrina *"la característica de una actividad mercantil reside en que crea o aumenta la riqueza o contribuye a su circulación, mediante la oferta en el mercado de bienes o servicios valorables en dinero y con fin lucrativo. **De manera que las actividades intelectuales, altruistas políticas religiosas, de beneficencia, culturales, deportivas, de esparcimiento, no son mercantiles, aunque se desarrollen a través de una organización y con el concurso de trabajadores asalariados.**"*

Establecido lo anterior, le informamos que solamente quienes gocen de la calidad de comerciantes, en los términos del artículo 10 del Código de Comercio, están en obligación de cumplir con los deberes previstos en el artículo 19 del Código de Comercio, dentro de los cuales se encuentra el de matricularse en el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio.

Al respecto, es preciso tener en cuenta es comerciante la persona natural que, como actividad principal de su quehacer se ocupa de manera habitual y a título oneroso en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. En este sentido, quien no desarrolle de manera profesional alguna de las actividades que la ley ha establecido como mercantiles, no ostentará la calidad de comerciante y, por ende, no estará en obligación de matricularse en el registro mercantil.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta con el alcance previsto en el artículo 25 del código contencioso administrativo.

Si requiere mayor información sobre el desarrollo de nuestras funciones y sobre las normas objeto de aplicación por parte de esta entidad, puede consultar nuestra página de Internet www.sic.gov.co. En la pestaña de doctrina, encontrará todos los conceptos emitidos por esta Superintendencia. Adicionalmente, podrá servirse de índice Temático de normas y conceptos.

Atentamente,

MARIA CAROLINA LORDUY
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica